

# EXPROPIACIÓN FORZOSA

# PASO A PASO

**Aspectos teórico-prácticos sobre el procedimiento de expropiación forzosa**

Coordinador de la obra

**MARIANO ESPINOSA DE RUEDA JOVER**

Magistrado emérito de la Sala de lo Contencioso-Administrativo  
del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia

**1.ª EDICIÓN 2022**

Incluye formularios





# **EXPROPIACIÓN FORZOSA**

Aspectos teórico-prácticos sobre el  
procedimiento de expropiación forzosa

**1.ª EDICIÓN 2022**

**Obra realizada por el Departamento de  
Documentación de Iberley**

**Coordinador**

Mariano Espinosa de Rueda Jover

**Colaboradoras**

Iria Pérez Golpe

Ana María Recarey Cristóbal

**COLEX 2022**

Copyright © 2022

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos ([www.cedro.org](http://www.cedro.org)) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web [www.colex.es](http://www.colex.es) un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Editorial Colex, S.L.  
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)  
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)  
[info@colex.es](mailto:info@colex.es)  
[www.colex.es](http://www.colex.es)

I.S.B.N.: 978-84-1359-423-1  
Depósito legal: C 172-2022

# SUMARIO

<b>1. LA EXPROPIACIÓN FORZOSA. CONCEPTO Y MARCO NORMATIVO</b> .....	9
<b>2. LOS ELEMENTOS DE LA EXPROPIACIÓN FORZOSA</b> .....	13
<b>3. CARGAS SOBRE EL BIEN EXPROPIADO</b> .....	15
<b>4. PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE EXPROPIACIÓN FORZOSA</b> . . .	21
4.1. Requisitos previos a la expropiación forzosa . . . . .	21
4.2. De la necesidad de ocupación de bienes o de adquisición de derechos . .	26
4.3. Recursos contra el acuerdo de necesidad de ocupación. . . . .	34
<b>5. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE JUSTIPRECIO</b> .....	37
5.1. Elementos del justiprecio . . . . .	39
5.2. Especialidades del justiprecio en las expropiaciones parciales . . . . .	41
<b>6. LA DETERMINACIÓN DEL JUSTIPRECIO</b> .....	45
6.1. Procedimiento para la fijación del justo precio . . . . .	48
6.2. Jurado provincial de expropiación . . . . .	51
6.3. Estudio jurisprudencial sobre la impugnación de los acuerdos del jurado provincial de expropiación . . . . .	54
<b>7. LA VALORACIÓN DEL JUSTIPRECIO</b> .....	69
7.1. ¿Cuáles son los criterios generales de valoración de inmuebles? . . . . .	71
7.2. ¿Cómo se realiza la valoración del suelo rural? . . . . .	73
7.3. La valoración en el suelo urbanizado. . . . .	82
7.4. Otras valoraciones en la expropiación forzosa . . . . .	91
<b>8. PAGO DEL JUSTIPRECIO Y TOMA DE POSESIÓN. EL DERECHO DE REVERSIÓN</b> .....	101
<b>9. RESPONSABILIDAD POR DEMORA EN EL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN FORZOSA</b> .....	113

## SUMARIO

<b>10. LAS INDEMNIZACIONES POR OCUPACIÓN TEMPORAL Y OTROS DAÑOS</b> . . . . .	117
10.1. Tipos de ocupaciones temporales en expropiación forzosa. . . . .	121
10.2. Indemnización por otros daños en expropiación forzosa . . . . .	127
<b>11. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES</b> . . . . .	131
11.1. Expropiación por entidades locales o por razón de urbanismo . . . . .	132
11.2. Otras expropiaciones especiales . . . . .	141
<b>12. GARANTÍAS JURISDICCIONALES</b> . . . . .	155

## ANEXO. FORMULARIOS

Solicitud de rectificación de errores en información pública sobre expropiación . . . . .	165
Escrito solicitando la expropiación total de una finca. . . . .	167
Escrito de oposición por razones de fondo y forma a la necesidad de ocupación . . . . .	169
Escrito de recurso de alzada contra resolución denegando expropiación total .	171
Escrito de recurso de alzada contra acuerdo de necesidad de ocupación en procedimiento expropiatorio. . . . .	173
Escrito solicitando retasación en la expropiación forzosa. . . . .	175
Escrito de alegaciones a la hoja de aprecio de la Administración en una expropiación forzosa . . . . .	177
Recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del jurado de expropiación sobre justiprecio. . . . .	179
Demanda contencioso-administrativa contra acuerdo sobre justiprecio . . . .	181
Recurso de reposición contra acuerdo del Jurado de Expropiación sobre justiprecio . . . . .	183
Recurso contencioso contra resolución de reversión en procedimiento de expropiación forzosa . . . . .	185
Escrito de solicitud de abono del justiprecio. . . . .	187
Escrito solicitando el abono de indemnización por demora junto con el justiprecio . . . . .	189
Modelo de hoja de aprecio del reversionista. . . . .	191
Escrito de hoja de aprecio presentada a la Administración expropiante por el expropiado . . . . .	193

# 1. LA EXPROPIACIÓN FORZOSA. CONCEPTO Y MARCO NORMATIVO

## ¿Qué es la expropiación forzosa?

Según el Diccionario del Español Jurídico de la RAE, la **expropiación forzosa** es la «privación de la propiedad privada o de derechos o intereses legítimos por razones de utilidad pública o interés social, y previa correspondiente indemnización».

Además, se trata de un procedimiento constitucionalizado por el **apartado 3 del artículo 33 de nuestra Carta Magna** al disponer que «nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes».

Así, según la **sentencia del Tribunal Constitucional n.º 166/1986, de 19 de diciembre, ECLI:ES:TC:1986:166** son tres «las garantías de la propiedad privada frente al poder expropiatorio de los poderes públicos: 1) un fin de utilidad pública o interés social, o *causa expropriandi*; 2) el derecho del expropiado a la correspondiente indemnización, y 3) la realización de la expropiación de conformidad con lo dispuesto en las Leyes».

Según la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, la **expropiación forzosa** se trata de una potestad administrativa con las siguientes notas características:

### a. Potestad facultativa de la Administración.

«(...) la legislación de expropiación forzosa no prevé con alcance general la existencia de un deber de ejercicio de la potestad expropiatoria por parte de la Administración. Ello implica que, aun cuando concurren las circunstancias que legitiman la puesta en marcha del mecanismo expropiatorio, la Administración no está legalmente obligada a hacerlo. Solo en aquellos supuestos en que una norma específica previera un deber de esta índole -lo que no ocurre en el presente caso- podrían los tribunales contencioso-administrativos condenar a la Administración a iniciar un expediente expropiatorio». STS, rec. 1591/2006, de 19 de octubre de 2010, ECLI:ES:TS:2010:5359.

**b. Potestad instrumental al servicio de fines públicos.**

«La potestad expropiatoria es una potestad instrumental al servicio de determinados fines públicos que autoriza a imponer sacrificios patrimoniales siempre que exista una causa precisa que la legitime, que es lo que la Ley de Expropiación Forzosa denomina utilidad pública o el interés social. Su ejercicio exige, por tanto, la existencia de la llamada causa expropiandi». STS, rec. 1105/2007, de 18 de mayo de 2011, ECLI:ES:TS:2011:4092.

**c. Potestad administrativa proporcionada.**

«(...) el ejercicio de la potestad expropiatoria ha de efectuarse de manera proporcionada y en la forma que produzca el mínimo sacrificio en la situación patrimonial del afectado; así la propia Ley de Expropiación Forzosa, a propósito de la necesidad de ocupación, señala en su art. 15 que se concretará a los bienes o adquisición de derechos que sean estrictamente indispensables para el fin de la expropiación, habiendo señalado la jurisprudencia, en relación con el control judicial, que el mismo se extiende “no solo a la finalidad de la «causa expropiandi» sino también a la concreción específica de los bienes expropiados que han de ser los estrictamente indispensables para el fin de la expropiación que ha de lograrse con el mínimo sacrificio posible de la propiedad privada”». STS, rec. 4276/2006, de 29 de junio de 2010, ECLI:ES:TS:2010:3458.

Por otro lado, el Tribunal Supremo diferencia el instituto de la expropiación forzosa respecto de otras figuras jurídicas, de manera que:

**a. No es una compraventa.**

«(...) el instituto de la expropiación es radicalmente diferente en su naturaleza al contrato de compraventa, sin que la expropiación pierda tal condición por el hecho de que el justiprecio se fije por mutuo acuerdo. En la expropiación concurren razones de utilidad pública que condicionan o pueden condicionar el actuar de la Administración expropiante que puede encontrarse urgido por la necesidad de satisfacer aquella necesidad y, por otra parte, se da en el expropiado una situación condicionada por la fuerza del expediente expropiatorio que en todo caso determinará que se vea privado de su propiedad». STS, rec. 2531/1998, de 19 de septiembre de 2002, ECLI:ES:TS:2002:5954.

**b. No es una servidumbre legal.**

«(...) una cosa es la indemnización por demérito, que viene determinada en función de la efectiva depreciación de la finca como consecuencia del perjuicio real ocasionado por la expropiación, perjuicio que necesariamente ha de acreditarse y, en su caso, indemnizarse conforme a los criterios de valoración de ese demérito, tal y como acabamos de exponer; y otra bien distinta la relativa a la constitución de las servidumbres y limitaciones que establece la legislación sobre carreteras, que por no entrañar una privación singular de derechos o intereses legítimos no son indemnizables». STS, rec. 2335/2010, de 18 de diciembre de 2012, ECLI:ES:TS:2012:8574.

### c. No es una donación.

«(...) se trata de un negocio jurídico cuya causa radica en la mera liberalidad del bienhechor, lo que excluye radicalmente la existencia del instituto de la expropiación forzosa en el que está siempre implícita la transmisión coactiva del bien o derecho de que se trate con el fin de satisfacer una necesidad pública». STS, rec. 6264/2008, de 15 de febrero de 2012, ECLI:ES:TS:2012:651.

#### CUESTIÓN

##### ¿Son indemnizables las expectativas?

No, de acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 129/2015, de 8 de junio, ECLI:ES:TC:2015:129 «(...) solo son expropiables y, por tanto indemnizables, la privación de bienes y derechos o incluso intereses patrimoniales legítimos aun no garantizados como derechos subjetivos (por ejemplo, las situaciones en precario); pero en ningún caso lo son las expectativas. Más aún, la doctrina jurídica y la jurisprudencia consideran, casi unánimemente, que solo son indemnizables las privaciones de derechos ciertos, efectivos y actuales, pero no eventuales o futuros».

**A TENER EN CUENTA.** Las sentencias analizadas a lo largo de la presente guía podrían contener referencias realizadas a legislación actualmente derogada.

## Marco normativo de la expropiación forzosa

- Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978 (CE).
- Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Expropiación Forzosa (LEF).
- Decreto de 26 de abril de 1957 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa (REF).
- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLUR).
- Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo (RVS).



# 2.

## LOS ELEMENTOS DE LA EXPROPIACIÓN FORZOSA

### Expropiante y beneficiario de la expropiación (artículo 2 de la LEF)

Según el apartado primero del precepto de referencia la **expropiación forzosa** solo podrá ser acordada por el Estado, la provincia o el municipio.

Asimismo, podrán ser **beneficiarios de la expropiación forzosa** por causa de:

- Utilidad pública: las entidades y concesionarios a los que se reconozca legalmente esta condición.
- Interés social:
  - Las referidas con anterioridad.
  - Cualquier persona natural o jurídica que reúnan los requisitos señalados por la Ley especial necesaria a estos efectos.

### Expropiado (artículo 3 de la LEF)

De acuerdo con el apartado primero del citado artículo, las actuaciones del expediente expropiatorio se entenderán, antes que nada, con el **propietario de la cosa o titular del derecho objeto de la expropiación**.

Excepto prueba en contrario, la Administración expropiante estimará propietario o titular:

- A quien figure, con tal carácter, en registros públicos que produzcan presunción de titularidad (que únicamente podrá ser destruida por vía judicial).
- En su defecto, a quien conste con dicho carácter en registro fiscales.
- Por último, al que lo sea pública y notoriamente.

**A TENER EN CUENTA.** Según el artículo 6 de la LEF, los que no puedan enajenar sin permiso o resolución judicial los bienes que administren o disfruten, se entenderán, sin embargo, autorizados para verificarlo en los casos establecidos en la citada norma.

## CUESTIONES

### 1.- ¿Quiénes se estimarán interesados en la expropiación?

A tenor de lo dispuesto en el apartado primero del artículo cuarto de la LEF, siempre que lo soliciten y acreditando su condición debidamente, también se entenderán las diligencias con:

- Los titulares de derechos reales e intereses económicos directos sobre la cosa expropiable.
- Los arrendatarios cuando se trate de inmuebles rústicos o urbanos (se iniciará para cada uno de los arrendatarios el correspondiente expediente incidental con el fin de determinar la indemnización que pudiera corresponderle).

Ahora bien, si de los registros a los que alude el artículo 3 del referido texto legal resulte la existencia de los anteriores titulares, será preceptiva su citación en el expediente de expropiación.

### 2.- ¿En qué supuestos se entenderán las diligencias de expropiación con el Ministerio Fiscal?

Se entenderán las diligencias expropiatorias con el MF cuando, realizada la publicación del artículo 18 de la LEF:

- No comparezcan en el expediente los propietarios o titulares (o estuvieren incapacitados y sin tutor o persona que les represente).
- La propiedad sea litigiosa (artículo 5.1 de la LEF).

### 3.- ¿Las transmisiones de dominio impedirán la continuación de los expedientes de expropiación forzosa?

No, las transmisiones de dominio o de otros derechos o intereses no impedirán la prosecución de los expedientes de expropiación forzosa.

Además, se estimará subrogado el nuevo titular en las obligaciones y derechos del anterior (artículo 7 de la LEF).

### 4.- ¿Qué dispone el REF sobre los elementos esenciales de la expropiación forzosa?

A efectos del REF se estimará por:

- Expropiante: «el titular de la potestad expropiatoria».
- Beneficiario: «el sujeto que representa el interés público o social para cuya realización está autorizado a instar de la Administración expropiante el ejercicio de la potestad expropiatoria, y que adquiere el bien o derecho expropiados».
- Expropiado: «el propietario o titular de derechos reales e intereses económicos directos sobre la cosa expropiable, o titular del derecho objeto de la expropiación» (artículo 3.1 del REF).

Se recomienda la lectura de los artículos 3 a 9 de la antedicha norma.

# 3.

## CARGAS SOBRE EL BIEN EXPROPIADO

### Adquisición de la cosa expropiada libre de cargas

Según el artículo 8 de la Ley de Expropiación Forzosa, la cosa expropiada se adquirirá libre de cargas. No obstante, podrá conservarse algún derecho real sobre el objeto expropiado si resultase compatible con el nuevo destino que haya de darse a este y, existiese acuerdo entre el expropiante y el titular del referido derecho real.

En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo n.º 1154/2021, de 22 septiembre, ECLI:ES:TS:2021:3533 especifica que con la expropiación forzosa «se extinguen todas las limitaciones que existieran sobre la propiedad del bien expropiado, pero en la medida que dichas limitaciones, esto es, los derechos que imponen dichas limitaciones, pertenecen a terceras personas respecto del propietario, a la hora de fijar los justiprecios de fincas con tales cargas se suscita la problemática de que el propietario no puede percibir la totalidad del justiprecio correspondiente a la propiedad porque, en la medida que estas cargas o gravámenes la limitan, se produciría un enriquecimiento sin causa si se adquiere el total valor del bien excluyendo tales cargas. Claro ejemplo resulta si se expropia una finca con un usufructo o una servidumbre en que el “propietario” no puede percibir la totalidad del justiprecio».

**A TENER EN CUENTA.** La expropiación extingue todas las cargas y derechos anteriores sobre el bien expropiado, que se convierten, por ministerio de la ley, en derechos sobre el justiprecio, con la salvedad dispuesta en el artículo 6 del REF (artículo 8.1 del REF).

**◆ Casuística derivada de la aplicación del artículo 8 de la LEF****Pago del justiprecio en un supuesto de anotación preventiva de deslinde**

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón n.º 545/2019, de 8 de octubre, ECLI:ES:TSJAR:2019:950**

En fecha de 12 de diciembre de 2018, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Zaragoza dicta sentencia en virtud de la cual se estima el recurso contencioso-administrativo anulando la resolución recurrida y declarando el derecho de los recurrentes al abono de la cantidad de 55.384,99 euros, más los intereses legales que se hubiera devengado, por parte del Ayuntamiento de Zaragoza.

Posteriormente, la Administración demandada presenta recurso de apelación contra la anterior resolución basándose, entre otros motivos, en que la nota preventiva

«(...) tiene como finalidad informar de la existencia de cargas sobre la finca expropiada y, en el presente caso, sobre el hecho de que la finca puede resultar en todo o en parte dominio público hidráulico, por lo que no puede ignorarse su incidencia sobre el procedimiento expropiatorio, en cuanto incide sobre la titularidad de la finca, así como sobre la posibilidad de que pueda ser adquirida por expropiación, y es por ello por lo que se procedió a la consignación del justiprecio. A continuación, cita la sentencia del TS de 4 de octubre de 2013, alegando que, dado que el deslinde tiene carácter declarativo, no es necesario acudir al procedimiento expropiatorio para que estos sean adquiridos por el Estado, no conllevando la posible privación del derecho de propiedad la satisfacción de indemnización, ni compensación alguna».

No obstante, la juzgadora de apelación expone en el fundamento de derecho quinto de la sentencia de referencia lo siguiente:

«(...) aun siendo cierto que el artículo 8 LEF dispone que “La cosa expropiada se adquirirá libre de cargas”, y que en la fecha antes indicada se practicó una anotación preventiva sobre la finca, debe tenerse en cuenta que, al tiempo de practicarse la anotación preventiva, ya se había producido la transmisión de la finca al Ayuntamiento expropiante en virtud del procedimiento expropiatorio, aunque estuviera pendiente el pago de justiprecio, cuya determinación correspondió al Jurado».

En consecuencia, la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Aragón desestima el recurso de apelación presentado por el Ayuntamiento de Zaragoza contra la citada sentencia de 12 de diciembre de 2018.

**◆ Incompatibilidad del nuevo destino con el uso actual de una finca objeto de expropiación**

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña n.º 238/2016, de 21 de marzo, ECLI:ES:TSJCAT:2016:3454**

En fecha de 11 de febrero de 2015, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 11 de Barcelona emite sentencia mediante la que se desestima el

recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación legal de la mercantil interesada contra resolución de la alcaldía de un ayuntamiento de la misma provincia, de 8 de octubre de 2012, en virtud de la cual se desestimaba la solicitud del inicio de expropiación y apertura de pieza separa de justiprecio.

Por su parte, la representación legal de la citada mercantil interpone recurso de apelación contra la anterior resolución, alegando, entre otros motivos, que:

«(...) el derecho de arrendamiento de que era titular se extinguió “ope legis” por la expropiación de la finca a instancia del propietario, y recuerda que la normativa prevé como única excepción a lo anterior el acuerdo entre la Administración y el titular del derecho, si el mismo fuere compatible con el nuevo destino que hubiere de darse a la finca expropiada. Afirma que el AJUNTAMENT DE (...) formalizó el Acta de ocupación de la finca en fecha 23 de noviembre de 2012, sin que a fecha de hoy se haya materializado la ocupación efectiva de la finca, y que ha reconocido la incompatibilidad del uso existente como patio de colegio, con el destino de zona verde de los terrenos. Y a partir de todo ello, considera irrelevante que el Ayuntamiento no se haya planteado por el momento ejecutar el planeamiento urbanístico que afecta a la finca».

Igualmente, la juzgadora de apelación entiende que el artículo 8 de la LEF expresa lo siguiente:

«“La cosa expropiada se adquirirá libre de cargas”, con la única excepción de que “podrá conservarse algún derecho real sobre el objeto expropiado si resultare compatible con el nuevo destino que haya de darse al mismo y existiera acuerdo entre el expropiante y el titular del derecho”. Pues bien, en el caso que nos ocupa, ni existe acuerdo entre el expropiante y el titular del derecho arrendaticio, ni mucho menos, el nuevo uso, esto es, el destino a zona verde pública, es compatible con el uso actual: patio de colegio. Nótese que el precepto vincula la compatibilidad al uso que justifica la expropiación (“nuevo uso” menciona el precepto), no a la utilización provisional o no utilización que vaya a darle el AJUNTAMENT DE (...) tras la expropiación absteniéndose de ejecutar el plan urbanístico o no cumplimentando la “causa expropiandi” de la expropiación del dominio. En el mismo sentido, o más claramente todavía, el artículo 9 REF, dispone que tan solo “podrá conservarse algún derecho sobre el bien expropiado, siempre que resultase compatible con el fin a que tal bien haya de quedar afectado como consecuencia de la expropiación”, y resulta que en nuestro caso, ese fin no es otro que una zona verde pública, cuyo uso es incompatible con el de patio de colegio. Por tanto, no es correcta la interpretación que la Sentencia apelada hace de los preceptos anteriores y que lleva al Magistrado a afirmar que “sí existe una compatibilidad entre el mantenimiento del arrendamiento y el destino de la finca finalmente expropiada que no es otro que el de zona verde, y hasta que se produzca su transformación a uso público tras la correspondiente actuación urbanística y ejecución de las obras”».

# EXPROPIACIÓN FORZOSA

# PASO A PASO

En la presente guía se ofrece un análisis teórico y práctico de la expropiación forzosa y su regulación jurídica, realizando un estudio de las distintas fases del procedimiento que ayudarán al lector a conseguir una visión global de todo el proceso expropiatorio, incidiendo en la determinación del justiprecio y su valoración, y efectuando una aproximación a los ámbitos de aplicación de las expropiaciones especiales. Con el objetivo de facilitar la comprensión del tema se acompañan a la presente diversos esquemas sobre la materia, así como varios formularios de interés.



## MARIANO ESPINOSA DE RUEDA JOVER

Profesor Titular de Derecho Procesal.

Titular del Juzgado n.º 1 de 1ª Instancia e Instrucción de la Ciudad de Almería; Titular del Juzgado de Menores de Almería; Titular del Juzgado n.º 4 de 1.ª Instancia de Murcia; Magistrado Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Murcia desde 1992; Presidente de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Murcia desde 2005; Magistrado Emérito adscrito a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

Mediador intrajudicial (Adscrito a la UMIM de Murcia).

Autor de varios libros y artículos.



[www.colex.es](http://www.colex.es)



PVP 20,00 €

ISBN: 978-84-1359-423-1



9 788413 594231